REFERENCIA: 08-433-4089-001-2020-00313-00.
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS.
DEMANDADO: FIORELLA LOURDES BAYUELO MERCADO.

Malambo, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del Proceso DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, promovido por los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS Y FIORELLA LOURDES BAYUELO MERCADO, a través de apoderado judicial, doctora MARIA DONADO MALDONADO.

II. PRETENSIONES:

Mediante el presente proceso ordinario de pertenencia, los demandantes persiguen el reconocimiento judicial de las siguientes pretensiones:

(i) Que previo a los tramites de un proceso verbal reglado en el artículo 388 de la ley 1564 del 2021, LA CESACION DE ECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS Y FIORELLA LOURDES BAYUELO MERCADO, matrimonio celebrado el día 22 de abril de 1989 y registrado ante la Registraduria Municipal de Malambo el 22 de abril de 1989, bajo el indicativo serial No. 877587

(ii) Sírvase ordenar al funcionario competente de la Registraduria a fin de que proceda a realizar las inscripciones correspondientes en los folios de matrimonio y nacimiento de cada uno de los conyugues solicitante

(iii) Sin condena en costas por desarrollarse el presente proceso de común acuerdo entre os conyugues solicitantes.

III. HECHOS:

Como fundamento fáctico de las pretensiones incoadas por los demandantes a través del presente proceso de Divorcio, se adujeron los que a continuación se sintetizan así:

PRIMERO: los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, contrajeron matrimonio religioso el día 22 de abril de 1989, este acto jurídico bilateral se celebró el día 22 de abril de 1989, mediante escritura pública ante la registraría Municipal de Malambo bajo el indicativo serial No. 877587.

SEGUNDO: producto de la relación de procrearon dos hijos actualmente mayores de edad, cuyos nombres corresponden a LEONARDO GOMEZ BAYUELO con registro civil No. 15179123 de 18 de abril de 1990 Y AIRAN DEL CARMEN GOMEZ BAYUELO, con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.403 expedida en Panamá.

TERCERO: que se lleve a cabo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable, y resolver sin contienda sobre los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ello por el hecho del matrimonio, para lo cual invocamos la aplicación de la causal Novena del Artículo 154 del Código Civil, Ley 962/05 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005.

CUARTO: durante la vigencia y desarrollo de la sociedad conyugal, no se adquirieron bienes muebles o inmuebles y tampoco se predica la existencia de activos y pasivos.

QUINTO: previo a la celebración del contrato de matrimonio, los cónyuges NO convinieron establecer capitulaciones matrimoniales.

SEXTO: tienen 18 años de estar separado los cónyuges y actualmente NO se encuentra en estado de gravidez.

SEPTIMO: Como consecuencia del contrato de matrimonio existe actualmente entre los solicitantes sociedad conyugal vigente.

OCTAVO: los solicitantes han manifestado de común acuerdo su voluntad de disolver el matrimonio civil y posteriormente liquidar la sociedad conyugal.

NOVENO: el DR. JADER SAMIR BAYUELO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.333.421 de Barranquilla, con TP No. 332197 C.S.J. apoderado de la Sra. FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO me Sustituye el poder entregado a la Dra. MARIA DEL SOCORRO DONADO MALDONADO con cedula de ciudadanía No. 22.527.394 de Malambo –Atlántico, TP 242303 de C.S.J

***Las partes suscribieron ante la Notaria Decimotercera de Panamá, Y Notaria Primera de Soledad y anexo a la presente demanda, los acuerdos de divorcio a los que se hará referencia a continuación: En cuanto a la situación personal de los solicitantes**.*

Residencia: los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO por mutuo consentimiento acordaron que cada uno tendrá residencia separada, además tienen 18 años de estar separados y pueden escoger a su arbitrio, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro. Respeto Mutuo.

Los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, acordaron respetarse mutuamente en sus vidas privadas especialmente en aspectos familiares, laborales y círculo social.

Estado de Gravidez: la señora FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, manifestó bajo gravedad de juramento, que actualmente NO se encuentra en estado de gravidez positivo.

Acordaron tener residencia separadas, y no deberse alimentos entre si, ya que cada persona puede proporcionarse alimentos por si mismo.

Sociedad Conyugal: Liquidación de la sociedad Conyugal: los señores acordaron GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO que la liquidación de la sociedad conyugal se efectuara de común acuerdo con a la disolución de esta en este mismo despacho y a través del mismo instrumento.

Con respecto a las responsabilidades con sus hijos, no se deberán alimentos ya que en la actualidad los hijos del matrimonio, LEONARDO GOMEZ BAYUELO Y AIRAN DEL CARMEN GOMEZ BAYUELO, son mayores de edad con edades de 30 y 29 años y se proporcionan por si mismos sus alimentos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

TRÁMITE PROCESAL La demanda fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2.021, ordenando dársele a la misma el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 numeral 1º del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: "(...) 9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, contrajeron matrimonio religioso el día 22 de abril de 1989, este acto jurídico bilateral se celebró el día 22 de abril de 1989, mediante escritura pública ante la registraría Municipal de Malambo bajo el indicativo serial No. 877587. Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iníciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Respecto de los hijos, se validará el acuerdo anexado por las partes junto con la presente demanda, el cual se describió en párrafos anteriores.

Finalmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes, conforme lo solicitado en el acápite de pretensiones.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLANTICO), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, contrajeron matrimonio religioso el día 22 de abril de 1989, Que se celebró el día 22 de abril de 1989, mediante escritura pública ante la registraría Municipal de Malambo bajo el indicativo serial No. 877587., con fundamento en la causal 9ª. del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia**.**

CUARTO: Respecto de los menores, se CONVALIDA el acuerdo presentado como anexo a la demanda y firmado entre las partes, consistente en: *Residencia: los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO por mutuo consentimiento acordaron que cada uno tendrá residencia separada, además tienen 18 años de estar separados y pueden escoger a su arbitrio, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro. Respeto Mutuo.*

Los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, acordaron respetarse mutuamente en sus vidas privadas especialmente en aspectos familiares, laborales y círculo social.

Estado de Gravidez: la señora FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, manifestó bajo gravedad de juramento, que actualmente NO se encuentra en estado de gravidez positivo.

Acordaron tener residencia separadas, y no deberse alimentos entre si, ya que cada persona puede proporcionarse alimentos por si mismo.

REFERENCIA: 08-433-4089-001-2020-00313-00.
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS.
DEMANDADO: FIORELLA LOURDES BAYUELO MERCADO.

Sociedad Conyugal: Liquidación de la sociedad Conyugal: los señores acordaron GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO que la liquidación de la sociedad conyugal se efectuara de común acuerdo con a la disolución de esta en este mismo despacho y a través del mismo instrumento.

Con respecto a las responsabilidades con sus hijos, no se deberán alimentos ya que en la actualidad los hijos del matrimonio, LEONARDO GOMEZ BAYUELO Y AIRAN DEL CARMEN GOMEZ BAYUELO, son mayores de edad con edades de 30 y 29 años y se proporcionan por si mismos sus alimentos.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio, que se encuentra asentado en la Registraduria Municipal de Malambo, mediante indicativo serial 877587, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que se encuentra asentado en el Municipio de Repelón Atlántico, (Fiorella Bayuelo Mercado y Notaría Primera de Barranquilla, (Gustavo Gómez Vargas. EXPEDIR para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, LIBRAR los oficios correspondientes.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 26 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

REFERENCIA: 08-433-4089-001-2020-00313-00.
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS.
DEMANDADO: FIORELLA LOURDES BAYUELO MERCADO.

Malambo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 2151AB

Señores
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON
NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA
Ciudad.

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia calendada 25 de noviembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, contrajeron matrimonio religioso el día 22 de abril de 1989, Que se celebró el día 22 de abril de 1989, mediante escritura pública ante la registraría Municipal de Malambo bajo el indicativo serial No. 877587., con fundamento en la causal 9ª. del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Respecto de los menores, se CONVALIDA el acuerdo presentado como anexo a la demanda y firmado entre las partes, consistente en: Residencia: los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO por mutuo consentimiento acordaron que cada uno tendrá residencia separada, además tienen 18 años de estar separados y pueden escoger a su arbitrio, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro. Respeto Mutuo.

Los señores GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, acordaron respetarse mutuamente en sus vidas privadas especialmente en aspectos familiares, laborales y círculo social.

Estado de Gravidez: la señora FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO, manifestó bajo gravedad de juramento, que actualmente NO se encuentra en estado de gravidez positivo.

Acordaron tener residencia separadas, y no deberse alimentos entre si, ya que cada persona puede proporcionarse alimentos por si mismo.

Sociedad Conyugal: Liquidación de la sociedad Conyugal: los señores acordaron GUSTAVO GONZALO GOMEZ VARGAS y FIORELLA DE LOURDES BAYUELO MERCADO

que la liquidación de la sociedad conyugal se efectuara de común acuerdo con a la disolución de esta en este mismo despacho y a través del mismo instrumento.

Con respecto a las responsabilidades con sus hijos, no se deberán alimentos ya que en la actualidad los hijos del matrimonio, LEONARDO GOMEZ BAYUELO Y AIRAN DEL CARMEN GOMEZ BAYUELO, son mayores de edad con edades de 30 y 29 años y se proporcionan por si mismos sus alimentos.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio, que se encuentra asentado en la Registraduria Municipal de Malambo, mediante indicativo serial 877587, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que se encuentra asentado en el Municipio de Repelón Atlántico, (Fiorella Bayuelo Mercado y Notaría Primera de Barranquilla, (Gustavo Gómez Vargas. EXPEDIR para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, LIBRAR los oficios correspondientes.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial."

Atentamente,

p/ ABautez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

SECRETARIO DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO